



Radicación y proceso indeterminado

DEMANDANTE: MOTORISE & CÍA LTDA

DEMANDADOS: ARIZA P. WILSON y RODRIGUEZ ALVAREZ FERNANDO (Q.E.P.D.)

Informe secretarial:

Señor juez, informo a usted en memorial que antecede el apoderado de la señora ROCÍO DEL PILAR RODRIGUEZ PASTRANA, en su calidad de heredera del señor FERNANDO RODRIGUEZ ALVAREZ, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, pues la anotación en el certificado data de un oficio No. 1867 de fecha **veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos sesenta y uno (1961)** inscrito en el Certificado de Tradición con número de Matrícula Inmobiliaria **040-64115** el día *dos (02) de noviembre de mil novecientos ochenta y uno (1981)*. Indistintamente se hizo la búsqueda en los libros radicadores del despacho y el archivo central sin lograr encontrar siquiera el radicado del proceso.

Barranquilla, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se decide conforme al artículo 597 del Código General del Proceso, numeral 10 el cual reza de la siguiente manera:

*“Cuando **pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.**”.* (negrillas del despacho)

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

1. Reconocer personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS ESCORCIA MARTINEZ T.P. No. 130.041 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la señora ROCIO DEL PILAR RODRIGUEZ PASTRANA, en los términos del poder allegado y para los fines legales pertinentes.
2. Admitir la presente solicitud de levantamiento de medidas cautelares.



3. Por secretaría, fíjese un AVISO de forma física y electrónica de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 como lo autoriza el artículo 111 del C.G.P. y por el término de veinte (20) días para que los interesados puedan ejercer sus derechos.
4. Vencido el término anterior, devuélvase el expediente al despacho para lo de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

fr

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a648e30f7d94266f112216a4b2a7719a4b6ca3016f49987a0eed40b21a975f1**

Documento generado en 19/04/2023 04:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PERTENENCIA
DTE.: ROSARIO DELGADO TRIANA
DDOS.: SAYDA GONZALEZ BULASCOS Y OTROS
RAD.: 08001405301220180036300

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P. Sírvese Ud. proveer-

Barranquilla, 18 de abril del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el anterior informe secretarial y por ser procedente, se fijará fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo reseñado en el párrafo del artículo 372 y 373 del Código general del Proceso, el Despacho señalará la fecha del **16 de mayo del 2023 a las 9:30 a.m.**, a fin de llevar a cabo audiencia inicial y de juzgamiento de que tratan dichas normas en la que se agotarán las siguientes etapas:

- 1.- Conciliación.
- 2.- Interrogatorio de las partes
- 3.- Hechos sobre los cuales están de acuerdo las partes.
- 4.- Fijación del objeto del litigio.
- 5.- Control de legalidad.
- 6.- Práctica de pruebas si fuere el caso.
- 7.- Alegatos de las partes.
- 8.- Y en su caso, proferir sentencia.

El Juzgado advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada los hará acreedores a las sanciones previstas probatorias y económicas a que se refiere el numeral 4 del art. 372 del CGP, además, para que se evacúe los interrogatorios a las partes, la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, debiendo comparecer sus testigos, si los hay.

Póngase de presente a todos los sujetos procesales que, con ocasión a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y propagación del COVID-19, la realización de esta diligencia se hará de manera virtual, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual no se requerirá que ninguno de sus participantes acuda directamente a la Sala de Audiencias donde funciona este Despacho ni es necesario que se hagan traslados físicos de ningún tipo. Esta se desarrollará preferiblemente en uso del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual las partes deberán instalar la aplicación en sus dispositivos de cómputo (computadores, tabletas, celulares).

Para el ingreso a la reunión respectiva, que se hará a través de la aplicación "TEAMS", las partes harán uso del enlace de acceso se remitirá a los correos electrónicos reportados por las partes, apoderados, y demás sujetos intervinientes. Así también se remitirá el enlace de acceso a todo aquel interesado en asistir a la audiencia que previamente lo solicite, en virtud del principio de publicidad de las audiencias. Los abogados y partes que no hayan reportado correo electrónico deberán informarlo al correo institucional de este despacho cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que les sea remitido el link de unión a la audiencia.

Si por cualquier motivo existe un cambio de aplicativo para la realización de esta audiencia, la secretaría de este Juzgado informará de forma previa al inicio de la audiencia de cualquier cambio sea del enlace o de aplicación, para garantizar la participación de todos los interesados

Se advierte a los apoderados de las partes, que deberán coordinar con sus representados la asistencia a la audiencia virtual. Así mismo, el día de la audiencia deberá conectarse al enlace 5 minutos antes de la hora programada.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005. www.ramajudicial.gov.co Correo
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. el **16 de mayo del 2023 a las 9:30 a.m.**

Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo con el artículo 372 numeral 4° del C.G.P., la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

2. **Decreto y práctica de Pruebas:**

2.1.- Citar y hacer comparecer a las partes, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la diligencia.

3.2.- PRUEBAS DEL DEMANDANTE: Documentales. Tener como pruebas los documentos adosados a la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

3.2.1. INSPECCIÓN JUDICIAL: Fíjese la fecha del 16 de mayo del 2023, para llevar a cabo la inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la Carrera 4Sur No. 42 – 11 de Barranquilla. Nómbrase perito al señor JESUS MARIA CASTAÑEDA NARANJO quien puede ser ubicado en la Calle 60 No. 14-109. Correo electrónico: jcm0729@outlook.es. Fíjese como gastos a cargo de la parte demandante, la suma de \$400.000.=-. Se advierte al Auxiliar de la Justicia que deberá rendir su concepto diez días antes de la práctica de esta diligencia

3.2.2. PRUEBAS TESTIMONIALES: Citar y hacer comparecer a los señores OMAR ANTONIO PEREZ CARRASCAL; DAGOBERTO GRAU MARSELES y CECILIA CARDENAS LOPEZ, para que bajo la gravedad del juramento depongan sobre lo que les conste acerca de los hechos de la demanda.

3.3 PRUEBAS DEMANDADA: La demandada SAYDA GONZALEZ BULASCOS se notificó del presente proceso el día 05 de octubre del 2018 y no propuso excepciones dentro del término legal, así como tampoco, solicito pruebas.

4. DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS: El curador ad Litem de las personas indeterminadas no propuso excepciones y por ende no solicitó pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a30b9c4421f88018abdcdc746dceb8e5dbaef852dac0aa1d33d6f6736b30a17**

Documento generado en 20/04/2023 04:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023)
Expediente No.: 08001405301220200037500

PROCESO : EJECUTIVO
Demandante : MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.
Demandado : SARA MILENA SOLANO FIGUEROA

Informe Secretarial: Señora juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo junto con solicitud de nulidad presentada por la parte demandante para lo pertinente. Sírvase proveer.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, cuya pretensión consiste en que se decrete la nulidad de todo lo actuado partir del Auto de fecha 16 de marzo del 2023, por las causales previstas en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

En síntesis, arguye el incidentalista que el Despacho, al momento de dictar el Auto de fecha 16 de marzo del 2023, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, omitió agotar el término de traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante, y el cual, no se había surtido como quiera que el Auto de fecha 25 de abril del 2022, a través del cual se ordenó dicho trámite, no se encontraba firme sino hasta el momento en que fue resuelto el recurso que antecede propuesto por la demandada, mediante Auto del 15 de marzo del hogaño.

Aunado a lo anterior, indica el peticionario que el Juzgado no se pronunció respecto a las pruebas solicitadas por el ejecutante, al momento de descorrer el traslado de la contestación de la demanda el día 09 de mayo del 2022.

CONSIDERACIONES

En primer lugar y previo a entrar a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el ejecutante, el Despacho vislumbra que mediante Auto de fecha 15 de marzo del 2023, se dispuso reponer el Auto de fecha 25 de abril del 2022, y en consecuencia, no acceder a la solicitud de adición y/o complementación de la providencia de fecha 13 de diciembre del 2021, presentado por la parte demandada, a saber, así:

“(...) 1.Reponer el Auto de fecha 25 de abril del 2022, y, en consecuencia;

2. No acceder a la solicitud de adición y/o complementación de la providencia de fecha 13 de diciembre del 2021, presentado por la parte ejecutada, de conformidad con los motivos arriba expuestos. (...)”

No obstante lo anterior, hubo un error por omisión y cambio de palabras en el Auto de fecha 15 de marzo del 2023, de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., pues se repuso el Auto de fecha 25 de abril del 2022, siendo lo correcto únicamente el numeral 1° de dicha providencia, y manteniendo incólume el segundo numeral de la misma, por medio de la cual se dispone correr traslado de las excepciones de mérito propuestas

parte demandante. Por lo anterior, el Despacho corregirá la providencia de fecha 15 de marzo del 2023, tal como lo indicará en la parte resolutive del presente proveído.

Ahora bien, entrando a resolver la solicitud de nulidad que nos ocupa, es menester traer a colación las siguientes apreciaciones:

El artículo 133 del Código General del Proceso determina textualmente que hechos constituyen causal de nulidad en el proceso, lo cual se traducen en que las causales de nulidad son de carácter taxativo y por consiguiente no son susceptibles de criterio analógico para su aplicación, ni extensivo para interpretarlas.

Nuestro Estatuto procesal civil ha adoptado como principio básico en materia de nulidades el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente lo establezca.

De manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el Artículo 133 del Código General del Proceso, se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación.

El artículo 134 del Código General del Proceso nos enseña que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o durante la actuación posterior a este si ocurrieron en ella. Igualmente, la misma ritualidad en el precepto 135, al referirse a los requisitos para alegar la nulidad preceptúa que no podrá alegarla quien haya dado lugar al hecho que lo origina, como tampoco quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido la oportunidad para hacerlo, y que la nulidad sólo podrá alegarse por la persona afectada.

Al respecto, se hace necesaria la aplicación del artículo 133 ibidem, el cual regula las causales de nulidad, y es del siguiente contenido literal:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD: El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. (...)”

Verificado por parte del Despacho, que la nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra consagrada en la causal 5° del artículo 133 arriba citado, resulta procedente su estudio para verificar si se encuentra configurada dentro del incidente propuesto.

Ahora bien, al respecto de la causal de nulidad reseñada anteriormente, el Despacho advierte que la misma hace alusión entre otras razones, a cuando el Juez ignora la oportunidad para solicitar pruebas con el objeto de que las partes respalden sus afirmaciones de demanda como estribo de lo pedido, pretermisión poco probable, por cuanto el estatuto procesal señala de forma clara los momentos y la forma en que deben solicitarse dichas pruebas, esto es, en la demanda conforme a lo reglado en numeral 6° del artículo 8 del C. G. del Proceso, o en el incidente conforme a lo reglado en el artículo 129 del C. G. del Proceso, o por excepción en el caso del artículo 370 de la misma obra adjetiva.

Es importante precisar que las pruebas deben pedirse dentro de las oportunidades probatorias que es lo que le permite al Juez apreciarlas conforme a los artículos 164 y 173

del C. G. del Proceso, y en los momentos procesales oportunos, pues no se contempla una extensión o prórroga de términos, pues lo señalado en cada uno de los artículos previamente citados, son improrrogables como lo establece el artículo 117 del C. G. del Proceso, por consiguiente si las partes no lo hacen en el término estipulado por el legislador, se tiene que precluye dicha oportunidad, y se continua con el trámite subsiguiente, sin constituir esto una nulidad, pues el trámite inadecuado ya no es motivo de invalidez.

Descendiendo lo anterior al caso que nos ocupa, encontramos que le asiste razón al petente en el sentido, de que el término de traslado de la excepciones de mérito elevadas por la parte demandada al ejecutante, lo cual, fue ordenado previamente mediante Auto del 25 de abril del 2022, no se encontraba agotado al momento de fijar fecha para llevar acabo audiencia inicial por medio de la providencia del 16 de marzo del 2023, teniendo en cuenta que el Auto precitado no se encontraba en firme, por lo cual, la oportunidad de presentar pruebas en dicha etapa procesal por parte del ejecutante, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P., fue pretermitida.

Por lo anterior, se hace necesario declarar la nulidad de todo lo actuado al interior del presente proceso, a partir del Auto de fecha 16 de marzo del 2023, por medio del cual, se fijó fecha para llevar acabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Finalmente, y en atención a lo solicitado por la parte demandante, el Despacho hará el respectivo pronunciamiento respecto de la prueba allegadas por las partes, una vez fenecido el término consagrado en el artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Corregir la parte resolutive del Auto de fecha 15 de marzo del 2023, por medio del cual, se resolvió no acceder a la solicitud de adición y/o complementación de la providencia de fecha 13 de diciembre del 2021, presentado por la parte demandada, la cual quedará así:

“(...) 1.Reponer el numeral 1º del Auto de fecha 25 de abril del 2022, y, en consecuencia;

2. No acceder a la solicitud de adición y/o complementación de la providencia de fecha 13 de diciembre del 2021, presentada por la parte ejecutada, de conformidad con los motivos arriba expuestos. (...)”

2. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto de fecha 16 de marzo del 2023, por medio del cual, se dispuso fijar fecha para llevar acabo audiencia inicial dentro del presente proceso, de conformidad con los motivos arriba expuestos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c520ebf4c009a714856326c579370df759879bfba7a997587e1d30eb343a68e**

Documento generado en 20/04/2023 04:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso Ejecutivo- Radicación -08001-40-53-012-2021-00353-00

SECRETARIA-Señor Juez: informo a usted, con el presente proceso y el anterior memorial que fue recibido por vía electrónico, el cual se encuentra pendiente por tramitar. A su despacho .Sírvasse usted proveer
Barranquilla, abril 19 de 2023
LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla abril diecinueve (19) Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

- 1) Admítase la revocatorio del poder conferido por la demandante KREDIT PLUS S.A.S. a la doctora SINDY PATRICIA DURAN SIERRA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ.

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

OJM

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f0f93b8333a8e44fd0c73f67bac255e95a8d751eccc150742094bf4e902762**

Documento generado en 19/04/2023 03:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso Insolvencia Radicación- 08001-40-53-012-2021-00694-00

SECRETARIA-Señor Juez: informo a usted, con el presente proceso y el anterior memorial que fue recibido por vía electrónico, el cual se encuentra pendiente por tramitar. A su despacho .Sírvese usted proveer Barranquilla, abril 19 de 2023.
LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla abril diecinueve (19) Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

- 1) Téngase al Doctor. JAIDER E. JIMENEZ GONZALEZ, abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.143.139.921 y Tarjeta Profesional No. 362.294 del CSJ como apoderado del demandante LUIS FELIPE ROJAS MANGA, en los términos y para el efecto del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ.

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

OJM

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc19265ae98fbb566765406f11979a08a4e791fd0621668b7551c01231d3eb**

Documento generado en 19/04/2023 03:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>